

El futuro de los negocios		Defensa del consumidor			
<b>Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación</b>					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES				
Responsable del proceso	SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA				
Nombre del proyecto de regulación	POR EL CUAL SE SEÑALAN RAZONES FINANCIERAS O CRITERIOS PARA ESTABLECER DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGOS DE INSOLVENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES				
Objetivo del proyecto de regulación	MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2089 DE 2020				
Fecha de publicación del informe	22 DE ENERO DE 2021				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	23 de enero de 2021				
Fecha de finalización	7 de febrero de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.minciti.gov.co/normatividad/proyectos-de-decreto-2021">https://www.minciti.gov.co/normatividad/proyectos-de-decreto-2021</a>				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	lopez@supersociedades.gov.co y mitoria@supersociedades.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	9				
Número total de comentarios recibidos	9				
Número de comentarios aceptados	1				
Número de comentarios no aceptados	8				
Número total de artículos del proyecto	4				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4				
Número total de artículos del proyecto modificados	4				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/01/21	LEONARDO VARON GARCIA	1) Reestructurar las ratios propuestas porque no tienen en cuenta proyecciones futuras. 2) Las ratios analizadas de manera individual, no necesariamente son un indicador de no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha; deben incluirse otros como flujos de efectivo generados en la operación, EBITDA, entre otros. 3) Las nuevas reglas cuando son superadas por el supervisor, podrían desestimular la creación de empresas y parece que se quisiera obligar a liquidar a toda aquella entidad que no está dentro de unos rangos, financieros, sin considerar que algunas de ellas podrían funcionar sin problemas económicos incluso incumpliendo. 4) Establecer qué sucede con una entidad que incumpla las ratios pero que esté pensando en un acuerdo de reestructuración. 5) Establecer si se quiere generar una diferencia entre la hipótesis de negocio en marcha para efectos financieros y para efectos legales. 6) Deben considerarse las normas expedidas por la CGN, debido a que el régimen societario aplica a todo tipo de sociedades y no solo a las que están bajo el ámbito de la ley 1314 de 2009. 7) Reestructurar las ratios propuestas porque no tienen en cuenta proyecciones futuras. 2) Las ratios analizadas de manera individual, no necesariamente son un indicador de no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha; deben incluirse otros como flujos de efectivo generados en la operación, EBITDA, entre otros. 3) Las nuevas reglas cuando son superadas por el supervisor, podrían desestimular la creación de empresas y parece que se quisiera obligar a liquidar a toda aquella entidad que no está dentro de unos rangos, financieros, sin considerar que algunas de ellas podrían funcionar sin problemas económicos incluso incumpliendo. 4) Establecer qué sucede con una entidad que incumpla las ratios pero que esté pensando en un acuerdo de reestructuración. 5) Establecer si se quiere generar una diferencia entre la hipótesis de negocio en marcha para efectos financieros y para efectos legales. 6) Deben considerarse las normas expedidas por la CGN, debido a que el régimen societario aplica a todo tipo de sociedades y no solo a las que están bajo el ámbito de la ley 1314 de 2009.	No aceptada	El proyecto de Decreto Reglamentario no habla de indicadores financieros sobre el incumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha, sino de evaluar si la empresa tiene "deterioro patrimonial" y/o "riesgo de insolvencia". Asimismo, se establece que los indicadores son sugeridos, pero que el administrador es libre de escoger aquellos que se adaptan mejor a su negocio. Lo que se pretende con los indicadores de referencia y los que pudiera sugerir otra entidad de supervisión, es que la sociedad esté al tanto de su situación patrimonial y de solvencia y en la medida en que surja una alerta, se subsane para evitar llegar a su liquidación. Lo dispuesto en el Decreto Reglamentario está de acuerdo con los marcos de información financiera. Cuando la sociedad tiene la posibilidad de ir a un acuerdo debe presentar la información como sociedad en marcha. Así lo señala de manera expresa el párrafo 24 del anexo 5 del Decreto 2420 de 2015. 24. Las entidades que adelantan procesos de reestructuración, tal y como otros procedimientos legales distintos de la liquidación, según aplicando la hipótesis de negocio en marcha. "... La confusión se genera porque se interpreta que estos indicadores son los que se deben tener en cuenta para determinar la causal de no cumplimiento de la HNM. La CGN emitió la Resolución 461 de 2017 y el anexo que corresponde al marco normativo sufrió su última actualización con la Resolución 555 de 2018.  Esta disposición en algún momento puede ser obligatoria para las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado supera el 50% de su capital. No obstante en el artículo 2º de la resolución, ámbito de aplicación, se indica que esta norma será aplicable para las entidades en las que existe un acto que ordene su supresión o disolución con fines de liquidación, mientras que la causal hace referencia a aquellas que no cumplan la hipótesis de negocio en marcha, de tal manera que es inminente su liquidación o el cese de su actividad comercial.
2	26/01/21	LUIS HENRY MOYA	La suspensión de la causal de incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, debería también comprender la suspensión de la obligación de evaluación por parte de los auditores y revisores fiscales (NIA 570), sin perjuicio de las revisiones requeridas.	No aceptada	La evaluación de la HNM que debe hacer la administración y la revisoría fiscal, aplicando para ello lo señalado en los marcos de referencia de información financiera y de aseguramiento vigentes en Colombia NO SE HA SUSPENDIDO. Lo que debe entenderse suspendido, es la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley cuando se indica que esta evaluación al cierre del ejercicio si es que se considera que la HNM no es apropiada, se constituirá en causal de disolución.
3	2/02/21	CONSEJO TÉCNICO CONTADURIA PUBLICA	PROPUESTA ART. 1. VERIFICACIÓN DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LA EXISTENCIA DE DETERIOROS PATRIMONIALES Y DE RIESGO DE INSOLVENCIA.- La existencia de indicadores de deterioros patrimoniales y riesgo de insolvencia se verificará por parte de los administradores asociados, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general, al cierre del ejercicio y en los períodos intermedios, de esta forma, cuando la evaluación de dichos indicadores genere incertidumbres materiales respecto de la hipótesis de negocio en marcha, dicha evaluación y análisis deberán ser presentados, con la información completa y documentada que soporte la evaluación de la administración, al máximo órgano social en la reunión, para que se tomen las decisiones correspondientes por parte de dicho órgano. PROPUESTA ART. 2. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.- En el caso de que las evaluaciones realizadas por la administración con el máximo órgano social permitan concluir la existencia de incertidumbres materiales de que la hipótesis de negocio en marcha no es apropiada, se deberá tener en cuenta que la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 16 del decreto legislativo 560 de 2020 y en el artículo 16 del decreto legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo cuarto de la ley 2089 de 2020. En el caso, en que la decisión de los administradores y del máximo órgano social, sea la liquidación de la entidad, el cese de sus operaciones, o existir una disposición legal que ordene su liquidación, no se cumplirá la hipótesis de negocio en marcha y la entidad deberá elaborar sus estados financieros de propósito general observando lo especificado en los marcos de información financiera establecidos para la entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha o entidades en liquidación. PROPUESTA ART. 3. MONITOREO DE EVENTUALES DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGOS DE INSOLVENCIA.- Los administradores sociales deben hacer monitoreos sobre los estados financieros de propósito general preparados por la entidad, así como sobre sus proyecciones financieras, ello con el fin de establecer la existencia de indicadores de posibles deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia que generen incertidumbres materiales sobre la continuidad como negocio en marcha, si estos existieren, informará al máximo órgano social para que pueda adoptar las decisiones correspondientes de mitigación de dichas incertidumbres materiales u ordenar la liquidación de la entidad, si la decisión es continuar aplicando la base contable de un negocio en marcha, en los estados financieros de propósito general se efectuarán las revelaciones sobre juicios e incertidumbres que son requeridos en los marcos de información financiera, y otras revelaciones que sean útiles para los usuarios de los estados financieros. PROPUESTA ART. 4. RAZONES FINANCIERAS Y CRITERIOS PARA ESTABLECER LA POSIBLE EXISTENCIA DE DETERIOROS PATRIMONIALES Y RIESGO DE INSOLVENCIA.- Los administradores determinarán la forma como deben evaluar la capacidad para continuar funcionando como negocio en marcha. Si anterior incluyó un análisis de la rentabilidad actual y esperada, el calendario del pago de la deuda, las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente, los flujos de efectivo en la actividad de operación actuales y futuros, indicadores financieros claves, salida de funcionarios claves de la entidad, inconvenientes en la forma como se realizan las operaciones actuales y futuras, problemas legales o de otro tipo, y cualquier otra información que considere necesaria para realizar dicha evaluación, la autoridad de supervisión competente podrá solicitar dicha análisis y sugerir recomendaciones sobre las razones financieras y criterios utilizados. A sus supervisados, parágrafo: en caso de las micro y las pequeñas empresas, es de especial relevancia la evaluación de si los bancos, propietarios u otros prestamistas pueden dar apoyo financiero a la entidad, así como la posible pérdida de un cliente o proveedor principal, un empleo clave, o la extracción contractual de algún intangible necesario para operar.	No aceptada	En el artículo 1 se incluyen dos temas. Lo que para la nosotros es claro es que son momentos y situaciones distintos en el curso del ejercicio y al cierre del mismo. La Ley 2089 fue clara al indicar que la causal se verifica al cierre del ejercicio y no en un período intermedio. No obstante esto no impide que en el curso del ejercicio, pueda procederse de esta manera cuando se establezca que es inminente la liquidación o el cese de las operaciones. De acuerdo con NIC 34 se pueden presentar estados financieros condensados y notas explicativas seleccionadas, sin que se llegue al detalle con el que se hicieron las del anual que le precede. Juego completo o condensado Párrafo 6 NIC 34 La entidad puede decidir por sí misma la publicación de menos información en los períodos intermedios, que la suministrada en sus estados financieros anuales. Los estados financieros de períodos intermedios en Colombia se preparan para distintos propósitos, en su mayoría para tomar decisiones por parte de diferentes órganos de administración de la sociedad, o con fines de supervisión en ocasiones, teniendo circulación restringida. De tal manera que no se puede indicar que en todos los casos pueden ser considerados de propósito general. La causal de disolución debe verificarse al cierre del ejercicio según el art. 4 de la Ley 2089 que señala: "constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente". Lo anterior, sin perjuicio de los monitoreos permanentes y que deba convocarse al máximo órgano social. El monitoreo de la situación patrimonial y financiera de la sociedad son dos aspectos que de manera permanente debe observar la administración. La reglamentación del tercer párrafo del artículo 4º no hace referencia a lo que debe contemplarse para evaluar la HNM. Lo que se pretende es que se haga el seguimiento a los indicadores y se preñan las alertas para que se subsane oportunamente una situación que puede afectar en el futuro el desarrollo normal de las operaciones. Tal y como se indica en la propuesta los marcos de referencia contable y de aseguramiento establecen la forma en que deben efectuarse las revelaciones cuando existieren materias en relación con la continuidad de la empresa. Epm; Párrafo 25 NIC 1. Nuevamente se propone modificar el artículo 4º incluyendo bastantes aspectos de carácter operativo, financiero y legales que hacen parte de la evaluación de la HNM y en ningún caso con el deterioro del patrimonio o la situación financiera de la sociedad.
4	2/02/21	JORGE IVÁN VÁSQUEZ	1) El decreto persigue establecer una causal de disolución por no cumplir con la hipótesis de negocio en marcha, pero si esta causal está suspendida temporalmente hasta el año 2022 ¿qué sentido tiene que el decreto entre a regir a partir del momento de su publicación? 2) En cuanto al art. 4 considera que la tabla con los indicadores es inecesaria, sin mencionar que en algunos sectores de la economía, como la ESNL, tales indicadores no son muy útiles, por lo anterior, deben retirarse los indicadores del proyecto.	No aceptada	El decreto entra a regir a partir de su publicación, porque si bien la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha está suspendida, ello no impide su regulación, ni tampoco la reglamentación de otras obligaciones de los administradores sociales como los monitoreos de eventuales deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, y la determinación de razones financieras y criterios para establecerlos. Los indicadores financieros son sugeridos para hacer monitoreo de "deterioro patrimonial" y "riesgo de insolvencia". Estos indicadores no son únicos para medir estas dos variables y el artículo los sugiere pero aclara que los administradores quedan en libertad de usar aquellos que consideren que se acoplan mejor a su empresa y al sector económico que pertenecen.  De otra parte, debe precisarse que el art. 4 de la ley 2089 de 2020 que aquí se reglamenta, se refiere a las sociedades comerciales.

5	402/21	<p><b>HERNANDO BERNARDEZ GOMEZ</b></p> <p>1) Deben tener en cuenta las personas jurídicas no comerciantes, a las que hay que aplicar el artículo 15 de la ley 1314 de 2009. 2) El art. 4 de la ley 2069/2020 es general, no aplica solo a microempresas. 3) Los artículos derogados quedan derogados y más pueden quedar suspendidos. 4) El parágrafo no alude a la vigencia de las normas que se derogan porque esto es un contrasentido. 5) No parece que la causal de disolución por no estar en marcha este suspensiva, lo cual además sería un absurdo porque la ley no puede soslayar la realidad económica. El que tiene incertidumbres así debe revelar y el que no puede continuar debe cambiar su base. Pensar de otra manera es hacer valer la forma legal sobre la realidad económica, desconociendo la ley 1314 y violando el canon constitucional que tenemos derecho a recibir información veraz. Es un error apartarse de lo dispuesto sobre la continuidad de las normas de contabilidad y en la de aseguramiento, haciendo que tengamos que expresar una inconformidad contra los marcos léxicos. Es equivocarlo reduciendo los criterios contenidos en las normas de aseguramiento, en forma que se produzcan conflictos entre análisis hechos con distintos referentes.</p>	No aceptada	<p>No hay necesidad de retomar en el decreto lo ya dicho por el art. 15 de la ley 1314 de 2009, sobre aplicación extensiva del régimen societario.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. APLICACIÓN EXTENSIVA.</b> Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, inventarios, a los mismos órganos sociales, revisora fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifiquen y adicionen a este."</p> <p>El decreto no dice en ninguna parte que se aplique solo a microempresas.</p> <p>Los artículos derogados a los que se refiere el parágrafo segundo del art. 4 de la ley 2069, se refieren a la causal de disolución por pérdidas. (Ya suspendida es otra causal denominada "no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha", no hay contrasentido).</p> <p>La evaluación de la HNM que debe hacer la administración y la revisora fiscal, aplicando para ello, lo señalado en los marcos de referencia de información financiera y de aseguramiento vigentes en Colombia NO SE HA SUSPENDIDO. Lo que debe entenderse suspendido es la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley cuando se indica que esta evaluación al cierre del ejercicio sí es que se considera que la HNM no es apropiada, se constituirá en causal de disolución.</p>
6	402/21	<p><b>NILSA GAITÁN</b></p> <p>De acuerdo a los informes que manda supereditar, quisiera saber si este tipo de informe también aplica para nivel 3 porque lo de empresa en marcha... pensaría que se aplica para las tres o mejor dicho que para las tres de acuerdo a las NIIF pero en la parte de razones financieras y observando los informes por nivel para que no aplica para el nivel 3.</p>	No aceptada	<p>La norma es de carácter general y en los considerandos se hace referencia en la contabilidad simplificada que debe llevar la Entidad que clasifique en grupo 3. Supereditarla en su Circular Básica Contable y Financiera consigna los indicadores de referencia para sus vigiladas.</p>
7	602/21	<p><b>ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, ASOBANCARIA Y SUS ENTIDADES AGREMIADAS</b></p> <p>En relación al art. 3, se recomienda incluir una periodicidad determinada para la realización de los monitoreos, por ej. que se realicen las revisiones en base trimestral con el fin de que el monitoreo sea más efectivo. Resulta útil que los administradores de las empresas puedan revisar con mayor frecuencia la información financiera y proyecciones de la empresa para determinar el estado actual de la misma y, ante un eventual riesgo de deterioro patrimonial, se puedan tomar medidas de manera temprana tendientes al salvamento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo. En relación con el art. 4, se hacen los siguientes comentarios: 1) En el indicador de posición patrimonial negativa, en lugar de tomar un solo corte, se recomienda definirlo tomando el promedio de los últimos dos años, de manera que no castigue, probablemente, una causa coyuntural y específica que haya llevado a la generación de un patrimonio negativo. 2) Se recomienda evaluar la pertinencia para los efectos pretendidos del indicador "latifundio patrimonial", el riesgo de insolvencia (utilidades antes de intereses e impuestos/salvos totales) pasivo total. Lo anterior, ya que se pretende comparar con una señal de pasivo, lo cual podría ser, en principio, un costo del mismo (suma promedio ponderada de la deuda). Se podría interpretar como un indicador que refleje si la capacidad de reacción de los activos, en términos de rentabilidad, no compensa con el costo de las obligaciones de la empresa; no obstante, el indicador formulado relaciona un ratio con un valor absoluto, debido a que la parte izquierda de la ecuación menciona un ratio y en la parte derecha una cuantía.</p>	No aceptada	<p>Los afiliados a ASOBANCARIA seguramente tendrán que hacer este tipo de cortes por exigencia del supervisor o por su reglamento interno. Lo señalado en algunos indicadores no supone periodicidad toda vez que se considera que la evaluación permanente suplirá por lo menos un análisis mensual. Incluir lo observado puede verse como que se está imponiendo una regla de preparar estados financieros intermedios cada 3 meses.</p> <p>Los indicadores financieros son sugeridos para hacer monitoreo de "detrimento patrimonial" y "riesgo de insolvencia". Estos indicadores no son únicos para medir estas dos variables. Sin embargo, el artículo los sugiere pero adena que queda a discreción de los administradores usar aquellos que considere que se acoplen mejor a su empresa y al sector económico que pertenecen. Asimismo, pueden adaptarlos para que se acoplen mejor a la realidad que enfrentan.</p>
8	702/21	<p><b>ERNST&amp;YOUNG AUDIT SAS</b></p> <p>NIIF, la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 1, la sección 3 de las NIIF para PYMES, el numeral 3.3 del Anexo del Decreto 2420 de 2015 y la Norma Internacional de Auditoría 570. Las normas antes mencionadas tratan de abarcar la multiplicidad de circunstancias en las que podrían verse envueltas las entidades colombianas, debido a que las consideraciones se detallan de manera más general, pero tratando de cubrir aspectos como revaluaciones actuales y futuras, criterios de pago de deuda y fuentes potenciales de sustitución de financiación, mientras que las razones financieras y criterios que se detallan en el artículo 4 del Proyecto, a nuestro parecer, limitan los alcances a información contable a determinado corte, sin permitirle a la Administración contemplar planes que mejoren la situación de la Compañía y otras alternativas que sí se detallan en las normas internacionales. Adicionalmente, aunque el Proyecto plantea que dichos indicadores puedan ser tomados como referencia por parte de los Administradores, estos podrían convertirse en los únicos evaluados por ellos, dejando de lado aspectos importantes que no son cuantitativos en esas ratios particulares. Por otro lado, consideramos que el proyecto contradice lo ya reglamentado a través del Decreto 2101 de 2016, que en su numeral 13, requiere que la Administración, como responsable de los estados financieros, deba realizar su evaluación de negocio en marcha tan pronto como sea practicable, la cual debe conducir a decisiones sobre los procesos, procedimientos, información y análisis y otras acciones que son necesarias sobre aspectos financieros, operacionales y legales, detallados en dicho numeral, los cuales no son cuantitativos por los indicadores detallados en el artículo 4 del Proyecto.</p> <p>Adicionalmente, como revisiones Fiscales, consideramos que los análisis que menciona el Proyecto simplifican la valoración de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, lo cual, según la NIA 570, depende necesariamente de la formulación de un juicio, en un determinado momento, sobre los resultados futuros, hechos por naturaleza, de hechos o condiciones. Lo anterior, podría limitar a los Revisores Fiscales y Auditores Externos en lo relacionado con los procedimientos requeridos y la información que debe proporcionarlos la Administración, teniendo en cuenta el carácter subjetivo de la valoración.</p> <p>Además de lo anterior, consideramos que algunos apartes del Proyecto crean confusiones en cuanto a las facultades de la Administración y las Asambleas de Accionistas y Juntas de Socios, debido a que en su artículo 1 podría interpretarse que los administradores tendrán autoridad suficiente para cambiar el marco contable aplicable sin que los máximos órganos sociales intervengan, teniendo en cuenta que menciona que "si estos (los estados financieros) se preparan considerando que la hipótesis de negocio en marcha no es apropiada, los mismos deberán ser presentados, con la información completa y documentada que soporte la evaluación de la administración, al máximo órgano social en la reunión ordinaria para que se tomen las decisiones correspondientes por parte de dicho órgano", mientras que la Ley 2069 exige que los Administradores den de manera extraordinaria a la Asamblea antes de tomar decisiones relacionadas con la liquidación inminente que menciona el Decreto 2101 de 2016.</p> <p>El artículo 2, por su parte, menciona que la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 500 de 2020 y en el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el parágrafo primero de la Ley 2069 de 2020, pero no se clarifica cuál sería el efecto de esta suspensión. A este respecto, es importante que para los lectores del proyecto sea claro que la evaluación del cumplimiento de esa hipótesis que siendo reserada por las normas contables, más allá de los efectos locales dicha suspensión persiga, y que además, como consecuencia de las circunstancias actuales relacionadas con la pandemia de COVID 19, tanto la evaluación por parte de la Administración como la ejecución de procedimientos por parte de Revisores Fiscales y Auditores Externos toma especial relevancia, dado el mayor grado de incertidumbre que conllevan las medidas tomadas para mitigar la crisis provocada por esta pandemia.</p> <p>No preocupa el riesgo de que los administradores y revisores fiscales y auditores externos tomen un enfoque más simplista y dejen de lado lo que hoy ya existe y es de obligatorio cumplimiento. Sugierimos en la reglamentación de la ley, hacer referencia a dicho marco normativo, reforzando el hecho de que es obligatorio efectuar esas evaluaciones.</p>	Aceptada	<p>Lo señalado en este párrafo es cierto, para efectuar la evaluación de la HNM es suficiente lo dispuesto en la normatividad actual que se relaciona, además que es la referida en los considerandos del Decreto Reglamentario.</p> <p>El contenido de este artículo y las razones financieras propuestas, no pretenden modificar en lo absoluto lo que señalan las normas actualmente vigentes para evaluar la HNM.</p> <p>Como se señaló antes, los indicadores de referencia no pretenden suplir toda la información que debe tomar en cuenta la administración para evaluar el principio fundamental de la HNM.</p> <p>Los marcos de referencia de información financiera y el de aseguramiento deben aplicarse tal cual y como está dispuesto en el ordenamiento en Colombia. Lo consignado en el Decreto reglamentario no limita, modifica o suspende su aplicación.</p> <p>Los efectos de esta suspensión no se extienden a los principios contenidos en los marcos de información financiera y de aseguramiento vigentes, de tal manera que al elaborar los estados financieros de propósito general debe evaluarse si se cumple o no con el principio fundamental de la Hipótesis de Negocio en Marcha, si esta no es apropiada, se deberán elaborar atendiendo lo observado en el anexo número 5 del Decreto 2420 de 2015. EN EL DECRETO SE HARÁ ACLARACION RELATIVA A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HNM ART.2).</p>
9	702/21	<p><b>JORGE IVÁN VÁSQUEZ</b></p> <p>1) Suspensión temporal de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. La configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 500 de 2020 y en el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el parágrafo primero de la Ley 2069 de 2020.</p> <p>En relación al artículo 3:</p> <p>2. La siguiente es la propuesta de redacción: Artículo 3. Monitoreo de eventuales deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. Los administradores sociales y la revisora fiscal deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la empresa, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, y si estos existieran, informar al máximo órgano social para que pueda adoptar las decisiones correspondientes. OAJ</p> <p>3. La justificación a la propuesta anterior es la siguiente: Se considera importante incluir al revisor fiscal en la obligación de realizar monitoreo, pues recordemos que ella vea por los intereses de los asociados a cualquier persona jurídica. OAJ</p> <p>En cuanto al artículo 4:</p> <p>4. El artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, crea una nueva causal de Disolución en las sociedades comerciales por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, derogando a su vez todas las causas de Disolución señaladas en el Código de Comercio sobre la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto. (parágrafo 2° b)idem). OAJ</p> <p>5. Así las cosas, y en el entendido que las organizaciones de la Economía Solidaria tienen regulación especial sobre las causas de disolución, no sería posible aplicar por remisión normativa a las organizaciones de economía solidaria los artículos del Código de Comercio que establecen las causas de disolución para las sociedades comerciales. Por tanto, al ser la causal sobre reducción del patrimonio una de ellas, consideramos que el artículo 4° de la Ley 2069, no es aplicable a las organizaciones de la economía solidaria y por ende tampoco sería aplicable el Decreto reglamentario de este artículo, pues de incluirse en el decreto a las organizaciones que vigilamos para que cumplan con esta causal de disolución, estaríamos excediendo la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, lo cual sería objeto de nulidad por vía contencioso-administrativa. OAJ</p> <p>Aplicabilidad parcial del Decreto reglamentario.</p> <p>6. Por otra parte, consideramos que es posible una aplicación parcial del Decreto reglamentario a las organizaciones de la economía solidaria, siempre y cuando se realicen algunos ajustes a su artículo 4° y se entienda que su aplicación no obedece a la existencia de la causal de disolución creada por el artículo 4° de la Ley 2069, sino a la obligación de preparar estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, según lo dispuesto en el marco conceptual de las Normas de Información Financiera (NIIF). OAJ</p> <p>7. La siguiente es la propuesta de redacción: Artículo 4. Razones financieras y criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. Los administradores determinarán las razones financieras y criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de acuerdo de acuerdo, entre otros, con el modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad empresa desarrola su objeto social. La autoridad de supervisión competente, podrá sugerir recomendaciones sobre las razones financieras y criterios a sus supereditados. OAJ</p> <p>8. Se sugiere en este artículo cambiar la palabra sociedad por la palabra empresa, ya que este término cubre a toda persona jurídica que tenga vocación empresarial, sin importar el tipo de vehículo asociativo que adopte. O en su defecto podrá incluirse en el artículo la palabra del tipo de organización a la cual quiere extenderse su aplicación (Cooperativa, Fondo de empleados o Asociación Mutual). OAJEn cuanto a los razones financieros, se hacen otras propuestas.</p>	No aceptada	<p>Nos remitimos a la respuesta al comentario que en el mismo sentido presenta el CTCP. Adicionalmente la ley y el reglamentario indican que debe presentarse al máximo órgano social toda la documentación que soporte la evaluación efectuada sobre la HNM.</p> <p>La ley fue clara al indicar que la causal se verifica al cierre del ejercicio y no en un periodo intermedio. No obstante esto no impide que en el curso del ejercicio pueda procesarse de esta manera cuando se establezca que es inminente la liquidación o el cese de las operaciones.</p> <p>De acuerdo con NIC 34 se pueden presentar estados financieros condensados y notas explicativas seleccionadas, sin que se llegue al detalle con el que se hicieron las del anual que le precede.</p> <p>Juego completo o condensado Párrafo NIC 34 La entidad puede decidir por sí misma la publicación de menos información en los periodos intermedios, que la suministrada en sus estados financieros anuales.</p> <p>Los estados financieros de periodos intermedios en Colombia se preparan para distintos propósitos, en su mayoría para tomar decisiones por parte de diferentes órganos de administración de la sociedad, o con fines de supervisión en ocasiones, teniendo circulación restringida. De tal manera que no se puede indicar que en todos los casos pueden ser considerados de propósito general. Claramente estas son obligaciones de los administradores y no del revisor fiscal, quien debe ejercer su labor de auditoría conforme a las normas que rigen la materia con total autonomía e independencia.</p> <p>La posible extensión a la aplicación a otro tipo de entidades diferentes de las sociedades comerciales, se puede dar en atención lo indicado en la Ley 2069 "PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativa a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal."</p> <p>El art 4 de la Ley 2069 de 2020, que se reglamenta, se refiere a las sociedades comerciales. Los indicadores que son sugeridos en el art 4 del Decreto, tienen como objetivo ayudar a las empresas a hacer monitoreo de dos variables "detrimento patrimonial" y "riesgo de insolvencia". Por lo tanto, aunque hay una relación entre la HNM y estas dos variables, los indicadores no se consignaron para evaluar la HNM, sino estas dos variables específicamente. Así mismo, se sugieren más no se imponen, lo cual permite que la sociedad pueda elegir indicadores que se adapten a su empresa y al sector económico donde se desenvuelve. Por esta misma razón, los indicadores solo sirven como referencia y por eso no creemos que sea pertinente definirlos de manera tan específica.</p>